



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN
DESCONGESTION**

Arauca, veintiséis (26) de febrero dos mil trece (2013).

Expediente No. 81-001-33-33-002-2013-00200-00
Demandante: JORGE ALBERTO RAMIREZ ESPINOSA Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO RONDON

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ART. 138 del C.P.A.C.A.)**

ANTECEDENTES

Los demandantes a través de apoderado interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Mediante Acuerdo PSAA13-10072 de 2013 artículo 22 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se crea el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en descongestión.

A través de la Resolución PSAR14-037 del 30 de enero de 2014 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander Sala Administrativa, se ordeno en su **artículo 1º** *disponer que los procesos del Juzgado 2º Administrativo de Oralidad de Arauca se distribuyan equitativamente con el Juzgado Administrativo de Oralidad de Descongestión de Arauca*; remitiéndose a este despacho 281 procesos.

Acatando lo ordenado en el precitado Acuerdo y Resolución, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2014, es remitido el presente proceso a fin de que este Despacho avoque conocimiento.

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2014, el Despacho AVOCA conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca.

CONSIDERACIONES

Estando el proceso en el Despacho para continuar con el trámite respectivo, esta judicatura en virtud de lo consagrado en los Artículos 131 del C.P.A.C.A y



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arequipa en Descongestión

Demandante. José Alberto Ramírez Espinosa y Otros

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00200--00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

149 del C.P.C. manifiesta la existencia de impedimento expresando los hechos que la fundamentan así:

1. Revisando el expediente se evidencia a folios 93 al 99 que los poderes fueron otorgados por la parte demandante al Doctor JOSE MIGUEL PARALES quién es primo hermano (por parte de padre) de la suscrita, por lo que procedo a proponer la causal de impedimento en la cual me considero me encuentro inmersa, y se encuentra prevista en el Artículo 150 del C.P.C numeral 3 la cual estipula lo siguiente:

“Impedimentos y recusaciones

Causales de Recusación

Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

(...)

3. Ser el Juez cónyuge o pariente de algunas de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)”

2. Si bien es cierto el apoderado de la parte demandante no ostenta los mismos apellidos de la suscrita, debido a que el señor padre del apoderado es hijo extramatrimonial, situación anterior de conocimiento popular la cual permite constatar la existencia de familiaridad entre el apoderado de la parte demandante y la directora del proceso.

Precisado lo anterior, se debe recalcar que la razón de ser de los impedimentos, es garantizar la transparencia e imparcialidad el servidor público al tomar decisiones definitivas en los procesos

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que la imparcialidad en las actuaciones judiciales como la independencia del Juez, constituye en un Estado Social de Derecho los principios básicos de la administración de justicia, por



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Demandante. José Alberto Ramírez Espinosa y Otros

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00200--00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tanto, el trato imparcial comporta la conducta recta, ausente de juicios previos acerca del sentido de la decisión que debe tomarse.¹

Así las cosas en aras de conservar el principio de imparcialidad es procedente manifestar el impedimento existente para lo cual se remitirá el presente proceso al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, acorde con lo expuesto y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 149 del C.P.C., para efectos de que resuelva el impedimento aquí propuesto.

.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE impedido, conforme a la causal reglada en el numeral 3 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, para continuar conociendo del presente medio de control, radicado bajo el número 81-001-33-33-002 2013-00200-00, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS

Jueza

¹ Sentencia Corte Constitucional C-037de 1996



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Demandante. José Alberto Ramírez Espinosa y Otros

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00200--00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
